

M.V.N. C/ Q.K.G.G.G. S/ ALIMENTOS

VI-00963-F-0000

Viedma, 25 de junio de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: M.V.N. C/ Q.K.G.G.G. S/ ALIMENTOS, VI-00963-F-0000 traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO que:**

1.- En fecha 09/04/2026 se presentó el Sr. G.G.G.Q.K., por medio de apoderada y solicitó que se deje sin efecto la inhabilitación de su licencia de conducir y renovación, que fuera dispuesta en autos en fecha 09/12/2019, por cuanto mediante sentencia 2023-I-527 se decretó el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida en favor de su hija A.D.Q.-

Asimismo, informó que actualmente debe viajar a la ciudad de Viedma los días viernes, por prescripción médica debido a una intervención quirúrgica, para realizar un tratamiento de fisioterapia, motivo por el cual necesita contar con su licencia de conducir.-

Acompañó certificados médicos a fin de respaldar sus dichos y petición.-

2.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 24/04/2026 se presentó la Sra. V.N.M., por medio de su apoderada, manifestó que el Sr. Q.K. no dió cumplimiento con la prestación alimentaria desde diciembre 2017 a la fecha del cese dispuesto en autos, por lo que, previo al levantamiento de medidas, requirió la cancelación de la deuda alimentaria.-

Además pidió tomar conocimiento de las actuaciones en formato papel, para su análisis, verificación y en base a ello practicar una liquidación actualizada.-

3.- En fecha 05/05/2026 se presentó el Sr. Q.K. a efectos de contestar

el traslado conferido en fecha 04/05/2026 y, manifestó que mantener la medida oportunamente dispuesta de manera indeterminada transgredía el principio de razonabilidad, afectando su derecho constitucional al trabajo, tornándose tal medida contraproducente para alcanzar la finalidad de abonar la deuda alimentaria.-

Por otro lado destacó que las sanciones derivadas del incumplimiento alimentario podían canalizarse por otras vías menos restrictivas. Asimismo, sostuvo que la medida sancionatoria carecía de actualidad, atento a que ya no existiría una obligación alimentaria futura en virtud de la audiencia de cese celebrada, así como el considerable tiempo transcurrido desde el impulso de la ejecución de la medida, circunstancia que, a su entender, evidenciaba que la deuda alimentaria constituye actualmente más un argumento jurídico que una realidad concreta respecto de la Sra. M..-

**4.-** No obstante, en fecha 26/05/2026 la actora presentó la liquidación readecuada con respecto a las cuotas alimentarias adeudadas por el Sr. G.G.Q.K., correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre 2017 a octubre 2020 y por la suma total de \$.9. calculados a la fecha 07/05/2026.-

**5.-** En fecha 09/06/2026 se presentó la apoderada del Sr. G.G.Q.K., manifestó que no tenía objeciones que formular con respecto a la liquidación practicada en fecha 26/05/2026.-

Ofreció un plan de pagos para cancelar la deuda liquidada consistente en el pago de doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$. cada una, con más una última cuota (13) de \$., comprometiéndose a abonar la primera cuota en el mes de julio del corriente año.-

Además solicitó el levantamiento de la medida conminatoria dispuesta en fecha 09/12/2019 con respecto a la prohibición de renovar la licencia de conducir, la cual se haría efectiva una vez acreditado el pago de la primera cuota.-

Indicó en su escrito que se acompañaba la conformidad de la parte actora, con la firma de la apoderada de la misma suscripta al pie del escrito y que se dejaba expresamente establecido que ante el incumplimiento de cualquiera de dos cuotas consecutivas, la actora podría solicitar nuevamente la adopción de las medidas coercitivas que estime corresponder.-

**5.-** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considerando la conformidad expresada por el alimentante respecto de la liquidación practicada por la contraparte, corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 25/06/2025, en cuanto ha lugar, por derecho y por así corresponder, por la suma de \$.9., correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de diciembre 2017 a octubre 2020, calculadas al 07/05/2026.-

**6.-** Atento la liquidación que aquí se aprueba, y teniendo en cuenta lo acordado entre las partes, se establece que dicha liquidación deberá ser abonada en 12 cuotas mensuales y consecutivas por la suma de \$.0. y una última cuota de \$.0., las que se depositarán en la cuenta judicial de autos N° 299019936.-

**7.-** En consecuencia y teniendo en cuenta lo convenido por las partes, ordena el levantamiento de la medida de inhabilitación y renovación de la licencia de conducir del Sr. G.G.Q.K. (DNI N° 3.), dispuesta en fecha 09/12/2019.

Asimismo, se dispone que, ante el incumplimiento de dos cuotas consecutivas o alternadas, la actora podrá solicitar nuevamente la adopción de las medidas coercitivas que estime corresponder.-

**8.-** Atento el objeto por el que se resuelve y la forma, corresponde imponer las costas al Sr. Q.K. (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello,

**RESUELVO;**

**I.-** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la

liquidación practicada en fecha 25/06/2026 por la Sra. V.N.M. correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de diciembre 2017 a octubre 2020 y por la suma total de \$.9., calculadas al 07/05/2026.-

**II.-** Establecer que dicho monto deberá ser abonado por el Sr. G.G.Q.K. (DNI N° 3.), en 12 cuotas mensuales y consecutivas por la suma de \$.0. y una última cuota de \$.0., cada una en concepto de alimentos adeudados, en la cuenta judicial de autos N° 299019936.-

**III.-** Ordenar el levantamiento de la medida conminatoria de inhabilitación y renovación de la licencia de conducir del Sr. G.G.Q.K. (DNI N° 3.), que fuera dispuesta en fecha 09/12/2019. A tal fin, librar oficio a la Agencia de Seguridad Vial de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte interesada.-

**IV.-** Hacer saber al Sr. G.G.Q.K. (DNI N° 3.), que en caso de incumplimiento de dos cuotas consecutivas o alternadas, la actora podrá solicitar nuevamente la adopción de las medidas coercitivas que estime razonable (cfr. art. 98 del CPF).-

**V.-** Imponer las costas al Sr. Q.K. y regular los honorarios de las Defensoras Oficiales, Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, conjuntamente, en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%), los de la Dra. Mariana Drago, en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%), -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 y cc de la ley de aranceles.-

Hacer saber que los honorarios regulados deberán ser depositados por el Sr. Q.K. (en caso de cesar el baneficio otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor.-

**VI.-** Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente

de conformidad con lo dispuesto por los art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 269 CPF).-

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**